

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Bogotá
Demandados	Adamo Jahfet Ramírez Montoya
Radicado	05001-31-03-008-2020-00077-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	733
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en el proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO BOGOTA S.A.** en contra de **ADAMO JAHFER RAMIEZ MOTOYA.**

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 13 de marzo de 2020 (fl 26), se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO BOGOTA S.A.** en contra de **ADAMO JAHFER RAMIEZ MOTOYA** por los siguientes conceptos:

1. Pagaré N° 359086141

a) CAPITAL: La suma de TREITA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$37.979.638), contenidos en el pagaré 359086141.

b) INTERESES DE MORA: por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 19 de mayo de 2019

2. Pagaré N° 454490006

a) CAPITAL: La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$37.046.320), contenidos en el pagaré 454490006.

b) INTERESES DE MORA: por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 11 de julio de 2019

3. Pagaré N° 98536888

a) CAPITAL: La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$52.643.660), contenidos en el pagaré 98536888.

b) INTERESES DE MORA: por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 05 de febrero de 2020.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El demandado fue notificado por aviso conforme al Art 292 CGP, entendiéndose surtida el día **23 de abril de 2021**, sin que hubiese allegado pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad legal concedida.

MEDIDAS PREVIAS

Por medio de auto del 10 de julio de 2020, se decretaron las medidas cautelares de embargo de los siguientes bienes propiedad del demandado:

De los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargos del proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal De Sopetrán, radicado 2019-0130.

De los dineros que tenga el demandado depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorro.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del

Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

De otra parte, los títulos valores suscritos por **ADAMO JAHFER RAMIEZ MOTOYA** a favor de la entidad demandante **BANCO BOGOTA S.A.**, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO BOGOTA S.A.** en contra de **ADAMO JAHFER RAMIEZ MOTOYA**, en la forma ordenada en el auto del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

YM

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625